

INFORME SECRETARIAL: En Yopal (Cas), hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho del señor Juez, acción de tutela, en la que obra como accionante la ciudadana **MARIA ISABEL GONZALEZ NUÑEZ**, y como accionado la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo. Se radicó bajo el No. 85001 31 18 001-2021-00037-00. Sírvase proveer.

SANDRA JOHANNA RIVEROS ALVAREZ
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN

DE CONOCIMIENTO

YOPAL - CASANARE



Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho para establecer la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por la ciudadana **MARIA ISABEL GONZALEZ NUÑEZ** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso en conexidad con los derechos al trabajo, defensa y otros.

CONSIDERACIONES:

1. En primer plano, la competencia para conocer de la presente acción radica en este Despacho, conforme al art. 1º, numeral 1º, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Art.1 del decreto 1983 de 2017; así como, por las previsiones del Decreto 2591 de 1991, art 37, que atribuye el conocimiento al juez del lugar donde se genera la vulneración o aquel donde se recibe el perjuicio.
2. Por ser procedente y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales mínimos, se admitirá la demanda de tutela instaurada por la ciudadana **MARIA ISABEL GONZALEZ NUÑEZ** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

– **CNSC**, autoridad que señala de vulnerar los derechos fundamentales indicados.

3. En la demanda se incluye petición especial de medida provisional, tendiente a que el Despacho ordene a quien corresponda se suspenda el concurso de méritos convocado mediante ACUERDO No. CNSN – 2019000000626 del 4 de marzo de 2019, hasta tanto no se resuelva de fondo la reclamación presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con ocasión a los resultados obtenidos en la prueba de competencias básica y funcionales aplicada en desarrollo de la Convocatoria No. 1066 de 2019 – Alcaldía de Yopal – Casanare.

3.1. Para el efecto, se cuenta con las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, con el siguiente tenor: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*.

Adicionalmente la Corte Constitucional fijó criterio en torno al tema, así: *“...dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o de forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la ‘necesidad y urgencia’ de decretarla, pues ésta solo se justificará ante hechos arbitrariamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...”* (Auto 049 del 23 de noviembre de 1995, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Del examen de la demanda junto con sus anexos y según lo dispuesto por la accionante, donde solicita se ordene a quien corresponda suspender el

concurso de méritos convocado mediante ACUERDO No. CNSN – 2019000000626 del 4 de marzo de 2019, hasta tanto no se resuelva de fondo la reclamación presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Este togado considera no otorgar la medida cautelar deprecada, por cuanto no se observa urgencia y necesidad para proteger el derecho conculcado, hasta que se resuelva de fondo.

Es este orden de ideas, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, en atención a la informalidad que reviste esta clase de acción, una vez verificados los requisitos mínimos y en aras a esclarecer los hechos alegados,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela incoada por la ciudadana MARIA ISABEL GONZALEZ NUÑEZ, identificada con C.C. 53.168.057 de Bogotá D.C, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) a través de su director Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y súrtase traslado a las accionadas, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e informándoles que cuentan con dos (2) días para dar contestación, ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre los hechos alegados, allegando a la presente actuación los documentos que crean pertinentes en relación con lo que se señala. Así mismo, las entidades accionadas, deberán indicar nombre, cargo y documento de identidad de quien funge como representante legal y de la persona encargada del cumplimiento, en caso de un eventual fallo en favor del accionante.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional a los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió la tutelista ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, Profesional Universitario Código 219, grado 04, OPEC 76067, adscrito a la Alcaldía de Yopal -

Casanare, para que, a partir del recibo de la comunicación, si lo consideran pertinente, emitan pronunciamiento frente a la solicitud impetrada por MARIA ISABEL GONZALEZ NUÑEZ.

CUARTO: NO DECRETAR la medida provisional.

QUINTO: ORDÉNASE la notificación de la presente providencia a las personas interesadas en el concurso de méritos mencionado, mediante publicación que realice la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el portal web del respectivo concurso de méritos, de la solicitud de tutela de la referencia y de la presente providencia, de lo cual deberá dar cuenta inmediatamente a este juzgado, adjuntando las pruebas de la publicación ordenada.

SEXTO: SE ADVIERTE que en el evento que el informe solicitado no fuera rendido dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas las aportadas y relacionadas por el accionante en el líbello demandatorio.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a los demás sujetos procesales sobre la presente decisión.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase



ÓSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez